RECIBIOD POR JESUS LEGANDO POR

SEÑOR.

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Atlántico - Soledad E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA
RADICADO	2021-00864

YURLEY VARGAS MENDOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico yurley.vargas@fundaciondelamujer.com, teléfono 3203332432, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por YUDY SALETH RANGEL PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 14 DE FEBRERO DE 2022 Y notificado en estados el día 15 DE FEBRERO DE 2022, mediante el cual su despacho No libra mandamiento ejecutivo correspondientes a la pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 14 DE FEBRERO DE 2022 su despacho profirió auto que ordena LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535-8 y en contra de ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA.

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, negó las peticiones CUARTA, QUINTA y SEXTA.

<u>TERCERO</u>: El despacho manifiesta que.... "- No librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 472. 116.00 M/L Por concepto de honorarios y comisiones tasadas, Por la suma de \$38.826. oo M.L., Por concepto de póliza de seguro del crédito ni Por la suma de \$ 1.351.681 oo M.L., Por concepto de gastos de cobranza, por no estar inmersa en el titulo ejecutivo base de ejecución."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA SEXTA puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias en derecho , SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ y tienen su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyo Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

Segundo.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de <u>HONORARIOS Y COMISIONES</u> microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para <u>créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al</u>

momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)

Por conceptos de <u>HONORARIOS Y COMISIONES</u>, entiéndase aquí a los <u>HONORARIOS</u>: La asesoría técnica <u>especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las <u>COMISIONES</u>: por el estudio de <u>la operación crediticia</u>, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, conforme a la <u>cláusula cuarta del título base de ejecución</u>, y a lo regulado por el <u>artículo 39 de la Ley 590 de 2000</u>, en concordancia de la <u>resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de <u>Microempresa</u>.</u></u>

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los GASTOS DE COBRANZA se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la <u>Acción Ejecutiva</u>, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda <u>autorizada</u> para declarar<u>vencido</u> el plazo estipulado y <u>exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)</u>

PRETENSIÓN QUINTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.

En cuanto, a la pretensión **QUINTA** que trata de póliza de seguros, corresponden a <u>valores accesorios</u>, <u>conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución</u>, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo

comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" autorizada por la <u>cláusula cuarta del título base de</u> <u>ejecución</u> para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda <u>autorizada</u> para declarar <u>vencido</u> el plazo estipulado y <u>exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)</u>

PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA

i

en lo que respecta a los gastos de cobranza este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión SEXTA, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

(...)Cláusula tercera del pagaré: <u>Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo</u>, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los <u>honorarios de Abogado</u> que estimamos en un <u>veinte por ciento (20%)</u> del capital adeudado. (...)

Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000, para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA tienen sustenta tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se REPONGA el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL SEGUNDO, de fecha 14 DE FEBRERO DE 2022 y notificado en estados el 15 DE FEBRERO DE 2022, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA.

SEGUNDO: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de ANGIE STEFANY RANGEL MIRANDA, por:

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 472.116), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$38.826), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.351.681), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.

Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Calle 36 N. 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga.-

6

Santander.

Email: yurley.vargas@fundaciondelamujer.com , Teléfono: 3203332432 Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

YURLEY VARGAS MENDOZA

Apoderada parte demandante.

T.P. 294.295 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.098.604.294 de Bucaramanga - Santander.